



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00194	SUCESION	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	2/09/2022	LEVANTA SUSPENSION - FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2021-00200	EJECUTIVO	FARNCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	2/09/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
3	2021-00249	VERBAL	LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMAN	ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO	2/09/2022	SENTENCIA ANTICIPADA
4	2021-00321	SUCESION	MARIA GABRIEL GOMEZ CARDONA	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA	2/09/2022	RECONOCE HEREDERO - FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
5	2022-00009	VERBAL SUMARIO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	2/09/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
6	2022-00023	VERBAL SUMARIO	ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR EN BENEFICIO DE GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR		2/09/2022	SE CORRE TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO
7	2022-00048	VERBAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	2/09/2022	INCORPORA CONTESTACION - DECRETA MEDIDAS
8	2022-00086	VERBAL SUMARIO	BERTA CECILIA FLOREZ FLOREZ	RODRIGO DE JESUS FLOREZ FLOREZ	2/09/2022	SE CORRE TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO
9	2022-00113	VERBAL SUMARIO	PERSONERIA DEL RETIRO	MARGARITA TOBON HOYOS	2/09/2022	CORRE TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO
10	2022-00127	VERBAL SUMARIO	MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO	ALBERT TONNY ARANGO CORTES	2/09/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
11	2022-00153	VERBAL SUMARIO	MARLENY GAVIRIA TOBON	JOAQUIN ANTONIO GAVIRIA TOBON	2/09/2022	CORRE TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYO
12	2022-00222	VERBAL	OSCAR DARIO MEJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	2/09/2022	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDAS
13	2022-00285	LIQUIDATORIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS ROJAS	2/09/2022	ADMITE DEMANDA
14	2022-00286	VERBAL	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	2/09/2022	INADMITE
15	2022-00289	VERBAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	2/09/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 139

HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1261
Radicado	053763184001 2021 00194 00
Proceso	SUCESION
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Levanta Suspensión – fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija **el 3 de Octubre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479201f7c3de0806941b5a798fcd8d4df1a98e07ed755d639b6bb9c85401e5ce**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

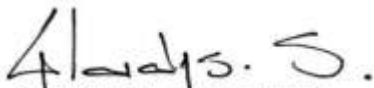
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, dos de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1239
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2021– 00200 00
DEMANDANTE	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE Representante legal de los niños L.M.V.P. y V. V.P.
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA

La liquidación de costas ordenada en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución del 17 de febrero de 2022, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo del demandado GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA y en favor de la parte demandante FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE Representante legal de los niños L.M.V.P. y V. V.P., es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$200.000,00
TOTAL COSTAS	\$200.000,00

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, dos de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1240
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2021- 00200 00
DEMANDANTE	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE Representante legal de los niños L.M.V.P. y V. V.P.
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°139 hoy 5 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaría

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea563d71062dbe256894bb15c82c277d152ee6481e636ccd1967e8d8eb82f234**

Documento generado en 02/09/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 0032
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Echeverry Román
DEMANDADO	Esneider Bedoya Jaramillo
RADICADO	053763184001-2021-00249- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO : 0257
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

En primer lugar, se lugar incorpora al expediente el memorial allegado por e l apoderado de las partes, contentivo de la adecuación al acuerdo suscrito entre las partes, respecto de la cuota alimentaria en favor del hijo menor en común, manifestando que el padre del menor viene cumpliendo a cabalidad con los alimentos, por lo cual la cuota fijada en el acuerdo se hará efectiva y prestará merito ejecutivo a partir de la sentencia que decrete el divorcio.

En segundo lugar éste Despacho procede, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO que ha promovido la señora Luisa Fernanda Echeverry Román a través de apoderado en contra del señor Esneider Bedoya Jaramillo de la siguiente manera: el treinta (30) de junio de 2022 las partes allegan escrito, en el que solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, además manifestaron que convienen en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, contrajeron matrimonio civil el 24 de agosto de 2009, en la Notaria Primera del Municipio de la Unión - Antioquia, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la Unión con indicativo serial No 04760271. Dentro de dicha unión procrearon un hijo, hoy menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de



MATRIMONIO CIVIL, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten lecho desde julio de 2015, por cuanto el demandado dejó el hogar, realizando cada uno su vida independiente; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de EL RETIRO.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la disolución de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del cuatro (04) de noviembre de 2021, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado a la Comisaria de Familia y a la señora Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La parte demandada sin notificarse de la demanda aporta con la parte demandante memorial suscrito por ambos, solicitando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugalvigente, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de las obligaciones entre los cónyuges consistente en:

Con respecto a los coyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá domicilio separado.
- b) Cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales.

Frente al hijo menor de edad J.B.E., las partes acuerdan:

a) La custodia, tenencia y cuidados personales estará a cargo de la progenitora señora LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN.

b) La Patria potestad será ejercida por ambos padres.

c) El señor ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, se compromete a suministrar en favor de su hijo menor, una cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales, a partir de la sentencia que decreta el divorcio de mutuo acuerdo (septiembre de 2022), los cuales entregara en efectivo en el hogar del menor cada mes, los que serán reajustados en el mes de enero de cada



anualidad, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

- d) El padre del menor tendrá derecho a visitarlo y a compartir con él, cada ocho días en la residencia de este, los fines de semana, de igual manera en las vacaciones estudiantiles y entre semana cuando el menor decida estar con él.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de El Retiro, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace



inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN., ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de cada una de las partes.
- Registro civil de nacimiento del hijo en común.

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

A su vez, dentro del trámite del proceso las partes allegan escrito que reposa en el expediente digital, solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil contraído por estos, el 24 de agosto de 2009, en la Notaria Primera de la Union – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso. La ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar, es decir que los señores LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho, el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, en este sentido:

1. Que se decrete el divorcio por la causal del mutuo consentimiento.



2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

Frente al hijo menor de edad J.B.E., las partes acuerdan:

- a) La custodia, tenencia y cuidados personales estará a cargo de la progenitora señora LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN.
- b) La Patria potestad será ejercida por ambos padres.
- c) El señor ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO, se compromete a suministrar en favor desu hijo menor, una cuota alimentaria por valor de \$200.000 mensuales, a partir de la sentencia que decreta el divorcio de mutuo acuerdo (septiembre de 2022), los cuales entregara en efectivo en el hogar del menor cada mes, y será reajustado en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.
- d) El padre del menor tendrá derecho a visitarlo y a compartir con él, cada ocho días en la residencia de este, los fines de semana, de igual manera en las vacaciones estudiantiles y entre semana cuando el menor decida estar con él.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre la señora LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN identificada con C.C.43.689.519 Y ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO identificado con C.C. 1.040.180.209, en la Notaria Primera del municipio de La Unión - Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría del Estado Civil de la Unión con indicativo serial NO 04760271, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271982055b04e33015626fc47241875b6d11d3b583cfb6f90a60870698d13d3**

Documento generado en 02/09/2022 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1259
Radicado	053763184001 2021 00321 00
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	María Gabriel Gómez Cardona
Causante	MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA
Asunto	Reconoce heredero – fija fecha audiencia de inventarios y avalúos

Revisado el expediente observa el Despacho, que el señor **CHRISTIAN CARMONA CARDONA** se encuentra debidamente notificado, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que con la demanda se allego prueba de la calidad de heredero, se reconoce como interesado en la sucesión de la causante MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA, quien actúa en representación de su progenitor el señor JOSE MANUEL CARMONA GOMEZ, fallecido el 9 de junio de 2004, hijo de la causante, calidad acreditada con los respectivos registro de nacimiento y de defunción. (Archivos #05 Pág. 5, Archivo#06 Pág.3, 17 Exp. virtual).

De otro lado, encontrándose vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 5 de Octubre de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a la apoderada a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así mismo, se requiere al apoderado de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4847ac42cea32c57bd7d5107c1efc1bc92cebd996d3e0d0c00841ab98daf09**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1260 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00009 00
Proceso	Verbal Sumario-Revisión de cuota alimentaria
Demandante	Alba Lucia Calderón Jiménez
Demandado	Julián Guerra Rodriguez
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Conforme al artículo 392 del C.G.P., una vez notificados la Personería Municipal de La Ceja, la Comisaría del Municipio de La Ceja, la parte demandada, y corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, procede citar a las partes y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., diligencia en la cual se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante

Documental.

Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).



2. Por la parte demandada

2.1. Documental.

Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la contestación de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

2.1.1. Exhibición de documentos.

La parte accionada solicitó requerir que su contraparte "...presente su colilla de pago y declaración de renta, para determinar sus ingresos".

En consecuencia, conforme al artículo 266 del C.G.P. se decreta como prueba que Alba Lucia Calderón Jiménez, en caso de haber declarado renta en el año gravable 2020, exhiba tal documento; asimismo, en caso de encontrarse laborando, deberá exhibir el documento que acredita el monto de su salario mensual en el año 2022. La exhibición de tales documentos, deberá realizarse en el término de ejecutoria de la presente providencia, y para tales efectos se remitirán en el correo institucional del juzgado, para que se incorpore al expediente. En caso que la señora Calderón Jiménez, no cuenta con tal documentación, deberá informarlo al juzgado, dentro del mismo término, explicando las razones por las cuales no cuenta con tales medios probatorios.

2.2. Interrogatorio de parte.

Interrogatorio de parte demandante Alba Lucia Calderón Jiménez (art. 199 y ss C.G.P.).

2.3. Testimonios

El día señalado para celebrará la audiencia concentrada, deberán comparecer de manera virtual los señores Oscar Patiño Herrera, Duban Alexander Bedoya, y Julián Guerra, a rendir declaración sobre los hechos de la demanda (art. 213 C.G.P.).

2.4. Pericial

Se rechaza de plano, por impertinente, la prueba consistente en el dictamen psicológico de los niños J. y S. Guerra Calderón, para que den cuenta de los hechos



relatados por las partes, y manifiesten con cual de los padres desean vivir, pues tal medio probatorio no tiene relación con el objeto del presente proceso, esto es, determinar el aumento de la cuota alimentaria fijada a favor de los referidos niños, analizando si las circunstancias en las cuales se fijó tal cuota han variado (art. 168 C.G.P.).

3. Prueba de Oficio

Oficios.

Se ordena Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional-CASUR- para que informe de manera inmediata, y remita al juzgado el documento que de cuenta de la mesada pensional del señor Julián Guerra Rodríguez.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (Nº3 art. 372 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccffc87315973b1294cc6b2782ba732a14d5c82f303a0571d46bb24836aa1**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1253 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00023 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Adriana María González Bolívar en beneficio de Gladis Elena González Bolívar
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, el pronunciamiento realizado por el curador *ad litem* de Gladis Elena González Bolívar, y en consecuencia, conforme a las normas procesales que regulan la materia, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público (art. 38 Ley 1996 de 2019). Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd777c0fc3f6d05a76be8266149228337ff68fc9928aff94ef899ca264dbfe**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	1258
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2022 -00084-00
DEMANDANTE	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora contestación demanda – Decreta medidas

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda presenta el demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ, en la que propone excepciones de mérito.

Vencido el termino de traslado, se procederá a dar el trámite pertinente a las excepciones de mérito propuestas.

De otro lado y de conformidad con el art. 598 del C.G. del P., se decretan las siguientes medidas:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles, que se denuncia como propiedad de la sociedad conyugal de los señores JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ y MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nro. 017-13330, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

En cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con M.I. 017-335000, se le hace saber al libelista que el mismo fue embargado, para lo cual se remite al auto admisorio de la demandada. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 139 hoy 5 de septiembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61546b1488973f6f895e3ec4c8fb57854f57c6cf46be250b48bd334d251ffd66**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1254 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00086 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, el pronunciamiento realizado por el curador *ad litem* de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez, y en consecuencia, conforme a las normas procesales que regulan la materia, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público (art. 38 Ley 1996 de 2019). Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a183bffde8cdc91acee17bc7ba61a66c4751a4c876ebec6ae0e76bb03606388**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1255 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00113 00
DEMANDANTE	Personería de El Retiro
BENEFICIARIO APOYO	Margarita Tobón Hoyos
ASUNTO	Tramite

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, promovida por La Personería de El Retiro, en beneficio de Margarita Tobón Hoyos; asimismo, se requirió a la parte demandante para que aportara el Informe de Valoración de Apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la providencia, empero, no se ha cumplido con la mencionada carga procesal.

En consecuencia, conforme a los deberes del juez de dirigir el proceso (art. 42 C.G.P.), se requiere a La Personería de El Retiro para que aporte el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, y se pueda continuar con el tramite de la referencia. Para tales efectos, se notificará la presente providencia a la parte actora, por el medio más expedito, preferiblemente a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°138 hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0de8e0e96235940e9cad368f4e123d20a3f68d7820aaae904a54cbac05f31**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1256 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00127 00
DEMANDANTE	María Lucia Cortes de Arango
BENEFICIARIO APOYO	Albert Yonny Arango Cortes
ASUNTO	Tramite

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte accionante el 24 de agosto de 2022, mediante el cual solicita se resuelva la solicitud del amparo de pobreza presentado por María Lucia Cortes Arango, cumpliendo los requisitos del artículo 151 del C.G.P.

Al respecto, debe indicarse al profesional del derecho que la única solicitud de amparo de pobreza que reposa en el expediente, se resolvió de manera negativa mediante el auto que admitió la demanda. En consecuencia, conforme a los deberes del juez de dirigir el proceso (art. 42 C.G.P.), se requiere a la parte accionante para que dé cumplimiento al auto del 28 de julio de 2022, y comunique el nombramiento del curador *ad litem* de Albert Yonny Arango Cortes, designado por el juzgado (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.). Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.)



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9f88cbf59edbec1759772acc69c1e5f21fea6267130a5d3f82119be1e8db8**
Documento generado en 02/09/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1257 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00153 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Marleny Gaviria Tobón
Beneficiario Apoyo	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, el pronunciamiento realizado por el curador *ad litem* de Joaquín Antonio Gaviria Tobón, y en consecuencia, conforme a las normas procesales que regulan la materia, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público (art. 38 Ley 1996 de 2019). Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°138 hoy 05 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a6c086c644f64aee0e8777be5f6c6b9280277b34849929f9ee8016f4f0fbd**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1221 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000222 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Admite la demanda y niega medidas cautelares

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. G. del P., en concordancia con los artículos 1321 y 1325 del C.C.

De otro lado, no se accederá a la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 017-8468, 017-5359, y 017-8635, toda vez que el presente proceso es declarativo, y no se encuentra contenido dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, razón por la cual, conforme al principio de legalidad, las medidas que proceden en el mismo, son las consagradas en el artículo 590 del mismo código.

En tal sentido, si bien el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar *“cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”* (art. 590, numeral 1º, literal c)), en el caso de la referencia, no se accederá al embargo y secuestro solicitado, en razón a la legitimación o interés para actuar de la parte actora, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir la demanda de petición de herencia respecto a la sucesión de Gilberto Patiño Chica, instaurada por el apoderado judicial de Oscar Darío Mejía Villegas, en contra de Mercedes Elena Patiño de Patiño, en calidad de cónyuge supérstite; Yilberto Patiño Patiño, en calidad de heredero; Yohana Patiño García, en calidad de heredera, en representación de su padre fallecido Jovanni Patiño Patiño; y los herederos indeterminados de Christian Patiño García.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda, sus anexos, y el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Christian Patiño García, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Negar medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3dfb5ddb087a6c2c97e4b60669ea7e27bf9b21f4f1ddd5cfd6abac07c489**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1246
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00285-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO
DEMANDADA	MARTA CECILIA ROJAS RODAS
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO en contra de MARTA CECILIA ROJAS RODAS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada señora MARTA CECILIA ROJAS RODAS, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo. Quien al momento de notificarse deberá allegar el registro civil de nacimiento con la nota marginal de la cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P. 120.497 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eeb44dfd1bb05c815e56cec95fda1e74bc4c7a1c984e21e67ffa319fbed119**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1251 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00286 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Demandado	Diana María Cano Cardona
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En el hecho tercero de la demanda, deberán aclararse las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en las cuales se dieron las separaciones de la pareja durante el matrimonio.
2. El hecho quinto de la demanda, contiene una pluralidad de hechos, por lo cual deberán individualizarse, enumerarse, y clasificarse. Al respecto, deberá precisarse la fecha, en la cual se presentaron los hechos descritos en el literal A); asimismo, en el literal B) deberán nombrarse las personas a las que se hace referencia.
3. Deberán aclararse las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de los acontecimientos descritos en los hechos sexto y séptimo de la demanda.
4. El hecho noveno de la demanda, contiene una pluralidad de hechos, por lo cual deberán individualizarse, enumerarse, y clasificarse. Al respecto, se tendrá en consideración que en los enunciados fácticos de la demanda, no resulta necesario citar el contenido de las normas que configuran la causal de divorcio que se pretende demostrar.



5. En razón a que la tercera pretensión de la demanda, se solicita que la parte demandada sea condenada al pago de alimentos, por ser la cónyuge culpable del divorcio (art. 411 C.C.), en los hechos de la demanda, deberá fundamentarse de manera clara la necesidad del alimentario, así como la capacidad económica del alimentante.

6. Deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, sobre los cuales declararán los testigos (art. 212 C.G.P.), asimismo, se indicará el canal digital donde pueden ser citados al proceso, o indicarse si se desconoce tal canal digital (art. 6 Ley 2213 de 2022).

7. Deberá darse cumplimiento a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificar a su contraparte, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; asimismo, deberá allegarse la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida por Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, en contra de Diana María Cano Cardona.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Alma Patricia Rincón Ramírez, portadora de la Tarjeta Profesional N°92.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bff4e1001b0f6f831b501be6ee27ecda3f360449a52cec8614f30e4cccef7b**

Documento generado en 02/09/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1247
Radicado	0537631840012022 00289 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandada	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* , por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Se servirá allegar el escrito de demanda de manera que se pueda leer completamente, toda vez que del presentado no se permite hacer una lectura completa de la pretensión 1); los hechos “TERCERO, DECIMO y DECIMOPRIMERO”; la prueba testimonial y los anexos.

Se reconoce personería al abogado JESUS SALVADOR TANGARIFE ROMAN, portador de la T.P. 195.056 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabb306243c74c51679fe41b1e2735a5e953dbbf66a90c5ce07ba8a82daef0f**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>